

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Seretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,696.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para aceptar una Condecoracion*.

Secretaría de Relaciones.—México, 20 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alfredo Dominguez para que pueda aceptar la condecoracion de “*Isabel la Católica*,” que le ha ofrecido el Gobierno Español.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conoci-

miento y demás fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 10,697.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Valente Alvarez del Castillo, por su máquina para hacer jaspes para rebozos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,698.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tula á Zacualtipan*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido ha bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastian Camacho, para la construccion de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastian Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que

con la única diferencia de fijar 3 por 100 como máximum de las pendientes.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *ciudad de México* como lugar del Registro.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 como interes de los bonos de subvencion.

21. En fin de cada año fiscal en que sea terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento, para su explotacion, cada seccion de 50 kilómetros por lo menos, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal, y el interes de 5 por 100 anual que ganan, comenzará á devengarse un año despues de practicada dicha liquidacion.

22. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo, el Gobierno, en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean pre-

al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Tula ó sus inmediaciones, llegue á Zacualtipan pasando por las ciudades de Pachuca y Tulancingo en el Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico ó Tuxpan, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales respectivamente á los arts. 2º y 3º del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$2,000 como máximum de la remuneracion de los peritos.

5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 10 kilómetros como extension de las secciones.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de cuatro años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato,

sentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 41. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio la ciudad de México.

43 y 44. Iguales respectivamente á los arts. 43 y 44 del citado Contrato.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá un inspector que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y el sueldo de éste no excederá de \$2,000 cada año, y será pagado por la Empresa.

46 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 46 á 54 del citado Contrato de 24 de Agosto.

55. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$10,000 como monto del depósito.

56. Igual al art. 56 del citado Contrato. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Felipe B. Berniozabal*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al...

NÚMERO 10,699.

Diciembre 20 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de San Juan de los Llanos á Teziutlán.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para la construccion de una línea de ferrocarril, que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lugarda, Coyuaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lugarda, Coyuaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlán.

2. á 7. Iguales respectivamente á los

arts. 2 á 7 del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de cinco años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 3 por 100 como máximo de las pendientes.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar del Registro.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 como tipo de interes anual de los Bonos de subvencion.

21. En fin del año fiscal en que se termine toda la línea, materia de este Contrato, y sea recibida y aprobada por la Secretaría de Fomento, se practicará una liquidacion de los kilómetros que la forman, para que se le entreguen á la Em-

presa los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal, y el interes de 5 por 100 anual que ganan comenzará á devengarse un año despues de practicada dicha liquidacion.

22. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 41. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como

domicilio principal la ciudad de México. 43 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 54 del citado Contrato.

55. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$10,000 como monto del depósito.

56. Igual al art. 56 del citado Contrato.

México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*H. Carrillo y Compañía*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al...

NÚMERO 10,700.

Diciembre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la Escuela Normal de profesoras*.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del decreto relativo de 4 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORAS DE INSTRUCCION PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Escuela y su objeto.

Art. 1. La Escuela Nacional Secundaria de Niñas se denominará en lo sucesi-

vo "Escuela Normal para Profesoras de Instruccion primaria."

2. La Escuela Normal dependerá inmediatamente de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, y tendrá por objeto la enseñanza y práctica de las materias que conforme á este Reglamento son necesarias para obtener el título de Profesora de Instruccion primaria.

CAPÍTULO II.

Curso normal y materias que él comprende.

3. El curso normal durará cuatro años, y en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

Primer año.—Aritmética y Algebra. Francés, primer año. Español, primer año. Teneduría de Libros y Correspondencia mercantil. Caligrafía. Labores manuales, primer año. Música. Ginnástica.

Segundo año.—Geometría. Cosmografía. Geografía general y de México. Francés, segundo año. Inglés, primer año. Español, segundo año. Caligrafía. Dibujo. Labores manuales. Música. Ginnástica.

Tercer año.—Nociones de ciencias físicas. Historia general y de México. Economía doméstica y deberes de la mujer. Fisiología. Inglés, segundo año. Español, tercer año. Pedagogía, comprendiendo elementos de Psicología, Lógica, Moral y Metodología. Práctica pedagógica empírica en las escuelas anexas. Caligrafía. Dibujo. Labores manuales superiores. Música. Ginnástica.

Cuarto año.—Física y Nociones de Química. Historia natural. Nociones de Economía política y de Derecho constitucional. Higiene. Medicina doméstica. Pedagogía, Organizacion y Disciplina escolar é Historia de la Pedagogía. Práctica de Enseñanza y Crítica pedagógica en las escuelas anexas. Labores manuales. Música. Ginnástica.

4. La distribucion detallada de las materias comprendidas en el artículo anterior constará en el programa que propon-

gan los profesores respectivos y apruebe la Directora.

CAPÍTULO III.

Curso de conocimientos útiles.

5. Además del curso normalista habrá un curso accesorio de conocimientos útiles, que se dará á las alumnas que espontáneamente quieran aprender las siguientes materias: Hacer cajas de fantasía y calados en madera. Dibujo natural. Galvanoplastia. Horticultura y Jardinería. Italiano. Telegrafía eléctrica. Piano. Práctica del arte de cocina. Pintura á la aguada. Taxidermia y Musgografía.

6. Este curso se dará en dos años y según el programa que formen los profesores respectivos y apruebe la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO IV.

Direccion de la Escuela.

7. El gobierno y administracion de la Escuela Normal, estará á cargo de: I. Una Directora. II. Una subdirectora. III. Seis prefectas. IV. Cuatro celadoras.

8. La Directora es el Jefe del Establecimiento y el conducto único para tratar con el Gobierno los negocios relativos á la Escuela Normal.

9. Para ser Directora de la Escuela Normal se necesita: ser mayor de treinta años de edad, tener intachable conducta, y conocer, á juicio del Presidente de la República, las materias que se enseñan en la Escuela.

10. Las prefectas y celadoras son las encargadas de hacer guardar el orden y la disciplina en el Establecimiento, y cumplir las disposiciones relativas de la Directora y de los profesores de la Escuela.

11. Para ser prefecta ó celadora de la Escuela, es indispensable tener veinticinco años cumplidos, buena conducta y conocer las materias de instruccion primaria.

12. El nombramiento de Directora, prefectas y celadoras, se hará por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Union.

CAPÍTULO V.

De los profesores de la Escuela.

13. Para ser profesor de la Escuela Normal, son requisitos indispensables: I. Conocimiento de las materias que se van á enseñar. II. Notoria aptitud para la enseñanza. III. Buena conducta.

14. Los profesores de la Escuela Normal serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPÍTULO VI.

De las alumnas.

15. Las alumnas de la Escuela Normal serán pensionadas y no pensionadas; las primeras serán aquellas que habiendo comprobado en la Escuela Normal durante un año por lo menos, y despues de ser examinadas, su vocacion y aptitud, merecieren que el Presidente de la República les conceda una pension como estímulo á su talento y premio á su aplicacion, y no pensionadas, las que reciban solamente la instruccion.

16. Para ser alumna de la Escuela, se necesitan los requisitos siguientes: I. Tener catorce años cumplidos. II. Moralidad y conocimiento de las materias que según este Reglamento forman la instruccion primaria.

17. El requisito de edad se comprobará conforme á derecho ante la Directora. Los de moralidad y conocimiento de las materias de instruccion primaria, por certificado que expedirá la maestra de la escuela á que haya concurrido la aspirante.

18. Luego que alguna alumna de la Escuela obtuviere pension, antes de que ingrese con el carácter de pensionada, y cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, se comprometerá solemnemente á servir á la instruccion pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años despues de que haya adquirido el título profesional. De este compromiso se levantará una acta que firmará la interesada, su padre ó tutor y la Directora